

Id Cendoj: 35016330022007100521
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Palmas de Gran Canaria (Las)
Sección: 2
Nº de Recurso: 2628/2003
Nº de Resolución: 299/2007
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: INMACULADA RODRIGUEZ FALCON
Tipo de Resolución: Sentencia

Ref: RCA nº 2628/03.-

SENTENCIA

Ilmos Sres

Presidente:

Dña Cristina Paez Martínez Virel.-

Magistrados:

Don César José García Otero.-

Dña Inmaculada Rodríguez Falcón.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a 7 de diciembre de 2007

Visto, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, el presente recurso nº 2628/03, seguido por el procedimiento ordinario; en el que son partes: como recurrente, el **Cabildo** Insular de **Lanzarote**, representado por la Procuradora Dña **Mercedes** Ramírez Jiménez y defendido por el Letrado D. Agustín Domingo Acosta Hernández; y, como Administración demandada, el Ayuntamiento de Yaiza, representado por el Procurador D. Francisco Bethencourt Manrique de Lara y defendido por el Letrado D. Felipe Fernández Camero y la entidad Urena Mountain S.A. ; versando sobre licencia de obras.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza, de 13 de mayo de 1999 fue concedida a Urena Mountain licencia para construir un Hotel de cuatro estrellas y 434 plazas a ejecutar en la parcela 139 del Plan Parcial Montaña Roja y por *Decreto de 9 de abril de 2003* se acordó la prórroga de la licencia para construcción de hotel de cuatro estrellas, de fecha 13 de mayo 1999

SEGUNDO. Contra dicho Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo por la Procuradora Dña **Mercedes** Ramírez Jiménez, en nombre y representación del **Cabildo** Insular de **Lanzarote**, y en su momento procesal formuló la demanda con la súplica de que dicte sentencia que declare que la actuación administrativa recurrida no es ajustada a derecho y en su consecuencia, la anule, ordenando, para el restablecimiento inmediato de la legalidad infringida, las obras ejecutadas al amparo del acto recurrido.

TERCERO.- Por su parte, la Administración demandada se opuso al recurso y pidió su inadmisión y, subsidiariamente, su desestimación, tras lo cual se abrió el período probatorio, a cuya finalización se dio traslado a las partes para conclusiones, que evacuaron ambas

Fue ponente la Ilma Sra Magistrada doña Inmaculada Rodríguez Falcón que expresa el parecer

unánime de la Sala.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- El objeto del recurso es la pretensión de nulidad radical o anulación de los siguientes actos:

1)La licencia concedida el 13 de mayo de 1999 a Urena Mountain, con arreglo al proyecto técnico básico redactado por el arquitecto don Ignacio , para construir un Hotel de cuatro estrellas y 434 plazas a ejecutar en la parcela 139 del Plan Parcial Montaña Roja

2)La prórroga de aquella licencia de 9 de abril de 2003 para construcción de hotel de cuatro estrellas, de fecha 13 de mayo 1999, con proyecto básico, expediente 60/99

SEGUNDO.- Por su parte, el Ayuntamiento de Yaiza y la entidad codemandada invocan, como primer motivo, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo al amparo del *artículo 69 e) de la LJCA* , al entender que el **Cabildo** conocía el *Decreto de la licencia de obras con anterioridad al 23 de julio de 2003* que es la fecha en la que, según el informe de la Secretaría del **Cabildo** , la Oficina del **Plan Insular** , adscrita al Area de Política Territorial y Medio Ambiente, tuvo conocimiento de la susodicha licencia municipal.-

Sostiene el Ayuntamiento que ".mucho antes del 10 de octubre de 2000 un equipo técnico de personal al Servicio del **Cabildo** Insular de **Lanzarote** tuvo acceso, porque así lo convinieron la referida entidad y el Ayuntamiento de Yaiza, al archivo de este último en donde sus integrantes examinaron los expediente municipales sobre licencias urbanísticas, prórrogas y modificaciones de las mismas, incluido el que ahora nos ocupa, en el que se produjeron los actos impugnados en el presente recurso contencioso-administrativo, respecto del cual, como del resto de los procedimientos a los que accedieron, el referido equipo pudo obtener y de hecho obtuvo las copias que consideró pertinentes de los documentos que obraban en el archivo".

En definitiva, se apunta que el Ayuntamiento permitió la consulta del archivo municipal al personal enviado por el **Cabildo** , y fruto de estos trabajos es el Inventario General de licencias y proyectos entre los años 1987 y 1998 del Ayuntamiento de Yaiza, elaborado por la Oficina del **Plan Insular** del **Cabildo** Insular de **Lanzarote** , en el que figuran todos los particulares relativos a cada proyecto de obras, licencia y parcelas de todas las urbanizaciones turísticas del municipio de Yaiza, entre ellas, las de la 3º y 4ª etapa de Montaña Roja.

Esta Sala ha venido reiteradamente rechazando este motivo de inadmisibilidad por entender que "lo decisivo es que nunca se produjo la notificación fehaciente de la licencia al **Cabildo** Insular desde el Ayuntamiento, tal y como exige el *artículo 10.1 de la Ley de Disciplina Urbanística y Territorial*, por lo que no es posible entender iniciado el plazo de dos meses para recurrir en sede judicial que establece el *artículo 46.1 de la LJCA* .

En este sentido, el conocimiento cabal, completo y suficiente del acto exige la notificación de los acuerdos hasta el punto que, incluso, cualquier conocimiento parcial de los mismos por funcionarios o personal al servicio del propio **Cabildo** no constituye notificación en el sentido exigido por la ley para posibilitar el ejercicio de la acción judicial."

Es decir, que la Sala en doctrina reiterada ha declarado que lo decisivo es la notificación a que estaba obligada el Ayuntamiento de Yaiza y ha rechazado los argumentos relativos a consulta de archivos por funcionarios del **Cabildo** (invocados por el Ayuntamiento de Yaiza).

Otro argumento que aboca a la desestimación de la causa de inadmisibilidad, es la sentencia dictada por esta Sala en el recurso 249/2001 , en la que insistimos en la falta de comunicación de las licencias por parte del Ayuntamiento demandado al **Cabildo** de **Lanzarote** y valoramos que "si la Administración municipal hubiese contestado al requerimiento o hubiese justificado que comunicó, formal o informalmente, acuerdos de concesión de licencias en los ámbitos territoriales en los que se solicita su colaboración, pero lo que hizo el Ayuntamiento fue, simple y llanamente, guardar silencio lo que hace que pierda legitimación para impedir que se examine la legalidad de fondo del requerimiento y de su inactividad." Y por ello con estimación del recurso se condeno la inactividad del Ayuntamiento de Yaiza, "declarando disconforme a derecho la falta de contestación al requerimiento efectuado por el Presidente del **Cabildo** Insular por resolución de 2 de noviembre de 2000, ordenando a dicho Ayuntamiento el cumplimiento de dicho

requerimiento en los términos que se redactó, esto es, a los efectos de que comunique a la Oficina del **Plan Insular** del **Cabildo** todos los actos y acuerdos de otorgamiento de licencias urbanísticas de edificación y parcelación, las prórrogas y eventuales actualizaciones, en los ámbitos de planeamiento y en los períodos de tiempo que se indican."La sentencia es conocida por ambas partes recurrente y demandado que intervinieron en la misma y dentro del ámbito territorial consta el requerimiento relativo a Montaña Roja Por último, en cuanto a la denuncia de inconstitucionalidad del *artículo 166.7 del TRLOTC-ENP*, por vulnerar la autonomía local constitucionalmente garantizada, lo que se propone al Tribunal es el planteamiento de la cuestión, si bien cabe advertir, a modo de introducción y conclusión, que esta Sala no se plantea duda alguna de constitucionalidad de la normativa legal en la que justifica el requerimiento y la actividad de la Administración municipal.-

Precisamente, la concreción de la autonomía local, reconocida por la Constitución, aparece en la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, cuyos principios, según el propio Tribunal Constitucional, forman parte del bloque de la constitucionalidad, y, por ello, constituyen una verdadera base en el enjuiciamiento de otras normas legales que puedan incidir en la autonomía local.-

Al respecto, el *artículo 2.1 de la LBRL* establece que " Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de la acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, Las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que procedan en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos".-

También en concreción de dicho principio deben entenderse situadas todas aquellas normas que, en materia urbanística, establecen la obligación de comunicación de las licencias municipales a los **Cabildos**, las cuales se justifican en ese deber de participación, colaboración y ejercicio pleno de sus competencias de control de las autorizaciones urbanísticas. Dicho en otras palabras, la obligación de comunicación en nada perturba a los Municipios para el ejercicio pleno y completo de sus competencias urbanísticas, pero facilita el ejercicio por el **Cabildo** de las suyas.-

Como ha advertido el Tribunal Constitucional "... la autonomía local, tal y como se reconoce en los *artículos 137 y 140* de la Constitución española, goza de una garantía institucional de contenido mínimo que el legislador debe respetar; mas allá de ese contenido mínimo, la autonomía local es un concepto jurídico de contenido legal, que permite, por tanto, configuraciones diversas, válidas en cuanto respeten esa garantía institucional. Ha de partirse, pues, con el límite indicado, de una configuración legal de la autonomía local...".-

Y, en el caso, el legislador canario respeta esa garantía institucional en lo que se refiere a la competencia municipal en cuanto al otorgamiento de licencias (en el marco de las que describe la LBRL como de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística), que compatibiliza con la necesaria colaboración con otras entidades locales, con competencias en la misma materia, que no entorpece la autonomía local de la primera sino asegura el ejercicio de las suyas por la Administración insular, en cuanto representa un interés territorial insular que excede del interés municipal.-

Es mas la Comunidad Autónoma de Canarias, con competencia exclusiva, estatutariamente asumidas, en "ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda", decidió atribuir a los **Cabildos** importantes competencias urbanísticas, entre otras, la formulación de los **Planes Insulares** de Ordenación, como verdadero instrumento de planificación territorial de la Isla, configurado legalmente como instrumento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanístico de la Isla" que define el modelo de organización y utilización del territorio para garantizar su desarrollo sostenible; o la formulación de los Planes Territoriales Especiales de Ordenación Turística Insular; o el otorgamiento de Calificaciones Territoriales; o la información previa en los casos de aprobación, modificación o revisión del planeamiento general municipal, de los planes parciales y de determinados planes especiales; a lo que hay que añadir otras competencias en el ámbito de la gestión y la disciplina urbanística, que compatibilizan el respeto a la autonomía local con la satisfacción de los intereses supralocales.-

Por tanto, el deber de comunicación debe interpretarse dentro de esa idea o principio de facilitar el ejercicio por el **Cabildo** de sus competencias urbanísticas, que, como dijimos, es plenamente compatible con el ejercicio por la Administración municipal de las suyas, lo que lleva a esta Sala a desechar cualquier duda de constitucionalidad.-.

Por tanto, en atención a lo expuesto, esta Sala no puede acoger la causa de inadmisibilidad propuesta, no queda acreditado que el **Cabildo** conociese los detalles de la licencia de obras ; y colateralmente, el **Cabildo** precisamente había demandado y tenía interpuesto recurso ante esta Sala desde el año 2001 (249/2001) contra la inactividad del Ayuntamiento de Yaiza por no haberle notificado en forma las licencias otorgadas, entre otros lugares, en Montaña Roja.

SEGUNDO.- El escrito de interposición del presente recurso contencioso fue registrado en esta Sala el 23 de octubre de 2003 por lo que el recurso se encuentra dentro de plazo de interposición, teniendo en cuenta la fecha de notificación fehaciente al **Cabildo** fue el 23 de julio de 2003, y el recurso interpuesto dentro del plazo legal.

Respecto a la caducidad de la acción para la impugnación de la licencia de obras en cuestión, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones sobre el incumplimiento de la obligación de notificación por parte del Ayuntamiento, también debe ser rechazada dicha pretensión, dado que el recurso fue interpuesto antes de que transcurriera el plazo de cuatro años, a computar desde la fecha de la notificación fehaciente.

El artículo 46.6 de la Ley de la Jurisdicción dispone que entre los litigios entre Administraciones el plazo para interponer el recurso será de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso. Comunicación que se cumple con la notificación en forma que disponen los artículos 10 de la Ley 7/1990, y 166.7 del Decreto 1/200. Como dijimos en el recurso 249/2001 en el que intervinieron ambas partes, esta Sala no se plantea duda alguna de constitucionalidad de la normativa legal en la que justifica el requerimiento y la actividad de la Administración municipal, cuyos fundamentos no remitimos.

El Tribunal Supremo afirma que no puede equipararse la notificación del acuerdo de concesión de licencia, efectuada con todas las garantías exigidas a un acto de comunicación de aquella naturaleza(notificación), a un supuesto conocimiento extraprocedimental del acuerdo de concesión de licencia. Así lo entiende en la sentencia de 26 de octubre de 2001 en la que dictamina que el artículo 304 del Texto refundido de la Ley del Suelo de 26 de junio de 1992 ha resuelto toda duda al respecto al remitir para el ejercicio de la acción pública contra la ejecución de obras que se consideren ilegales a los plazos establecidos para la adopción de la legalidad urbanística, cualesquiera que estos sean. De este régimen solo ha excluido la jurisprudencia la impugnación por una Administración Pública de un acuerdo municipal de concesión de licencia, que se somete a los plazos establecidos en el artículo 65.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril , reguladora de las Bases de Régimen Local(sentencia de 5 de mayo de 1998), la impugnación de ese acuerdo por los propios concejales que hubieran votado en contra, que ha de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 63.1 b) de dicho cuerpo legal (sentencia de 5 de mayo de 1999) y los casos de los administrados que hayan recibido una notificación personal y directa de dicho acuerdo (sentencia de 20 de marzo de 2000). En aquella sentencia se concluye que el hecho de que se conociese la fecha del acto impugnado y las infracciones urbanísticas no permite sostener que conociera la existencia de esa licencia en una fecha determinada a fin de poder computar desde ella el plazo para interponer contra ella el correspondiente recurso.

Por tanto en caso de haberse notificado y cumplido con la obligación impuesta legalmente podría alegarse el plazo de dos meses, en su defecto, el límite que operaría es el de cuatro años desde la terminación total de las obras por razones de seguridad jurídica por aplicación del artículo 180.1 del TRLOTENC

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, esta se pronunció sobre esta cuestión el rollo de apelación 52/2007 en el que se accedió a la pretensión de anulación de aquellos actos si bien frente a otros recurrentes.

Dijimos que << Esta Sala se pronunció en las sentencia de 28 de octubre de 2005, en el recurso 1712/2000 , sobre la cuestión que plantean las partes declarando que los preceptos del PIO de Lanzarote en la redacción aprobada por el Decreto 63/1991 son de aplicación. En concreto dijimos, frente argumentos idénticos a los opuestos por el Ayuntamiento de Yaiza que: "la sentencia no tiene un alcance general, sino circunscrito al Plan Especial del Centro de Interés Turístico Nacional Montaña Roja" y nos remitimos a la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2002

Por tanto como exponen los recurrentes el artículo 6.1.2.1.A.3) exige un informe previo de compatibilidad con el Plan Insular y además limita el desarrollo del Plan Parcial al 50% de la capacidad edificatoria de alojamiento turístico asignado al plan Parcial :Así el artículo 6.1.2.1 .A) Disposiciones

Transitorias. Determinaciones dispone que: "En tanto no se adapte el planeamiento municipal y parcial, la concesión de licencias, incluidas las de apertura, exigirá un informe previo del **Cabildo** sobre compatibilidad con el **Plan Insular** , a emitir en el plazo de un mes, entendiéndose favorable transcurrido dicho plazo. Para facilitar el procedimiento, el **Cabildo** podrá establecer, a través en su caso de la Comisión Insular de Urbanismo la que recogerá y sistematizará la información precisa para la emisión del informe.No podrá concederse licencia si se hubieran otorgado éstas para más del 50% de la capacidad edificatoria de alojamiento turístico asignada por el **Plan Insular** al Plan Parcial en el cuatrienio correspondiente."

Por tanto, los *preceptos del PIOT de Lanzarote invocados eran de aplicación, en consecuencia la licencia otorgada el 13 de mayo de 1999* , necesitaba el informe previo del **Cabildo** Insular sobre compatibilidad con el PIOL necesario al tratarse de un planeamiento municipal no adaptado y de conformidad, con la *Ley territorial 7/1990, en su artículo 8* .

Además en el caso que nos ocupa la ilegalidad de la licencia es más que patente, atendiendo al propio informe emitido por el Secretario del Ayuntamiento don Marco Antonio en el que advirtió de la necesidad de incorporar informe de compatibilidad con el PIOT y entre otros la necesidad de un informe favorable de la oficina técnica municipal; sin embargo, los informes técnicos fueron totalmente desfavorables a la concesión advirtiendo que debía visarse el proyecto presentado, adaptarse el Plan parcial Montaña Roja al PIOT debiendo obtener informe de compatibilidad, destacaba el citado informe la falta de infraestructura, la necesidad de aprobar un estudio de detalle y un proyecto de urbanización del sector que no se habían presentado, prevenía el citado informe respecto a la existencia de un acuerdo de suspensión de licencias turísticas en vigor desde el 14 de enero de 1999(informe obrante al folio 2 firmado por don Bruno , técnico municipal)

Por último, señalar que no podemos acoger el argumento del Ayuntamiento de Yaiza de que la posterior adaptación del Plan Parcial al **Plan Insular** convalidó la omisión, y que en cualquier caso, sería irrelevante. La omisión del informe no es irrelevante por exigirlo preceptivamente la ley, y porque en cualquier caso no puede entenderse convalidada con la adaptación del Plan Parcial al PIOL, dado que la licencia se obtuvo antes de la adaptación, que se produjo el 25 de enero de 2000 y que fue publicado en el BOCA el 26 de abril de 2000. En este punto el Tribunal Supremo en sentencia de STS Sala 3ª de 10 abril 2000 , destaca que si la posterior publicación de las normas de un Plan se entiende como una convalidación, sus efectos se producen desde la fecha de la publicación se exceptuación aquellos supuestos en que se puedan dar efectos retroactivos permitidos según el *artículo 57. 3 de la LRJPAC* respecto a actos(el plan sería una disposición general) y que no lesione los derechos o intereses legítimos de otras personas .

Agotando el argumento, si existe un informe técnico y jurídico que señalan la necesidad de un informe de compatibilidad con el PIOT a emitir por el **Cabildo de Lanzarote** , nos preguntamos en que momento del expediente, con qué argumentos y quien decidió que no era exigible el citado informe, porque no constan en el expediente, la exteriorización de esa decisión si no es por el acto de otorgamiento de la licencia.

CUARTO.- En cuanto a la Resolución de 9 de abril de 2003 concediendo la prórroga de la licencia de obras de 13 de mayo de 1999, el informe técnico expresamente advertía que el *artículo 169 del TRLOTENC* permitía la prórroga únicamente cuando fuera conforme al ordenamiento jurídico vigente y que en el caso las circunstancias urbanísticas con respecto al momento de otorgamiento de la licencia se habían modificado ya que el Plan Parcial Montaña Roja se tenía que adaptar al PIOT , por lo que tenía que tener el informe de compatibilidad. El informe continuaba advirtiendo de la falta de infraestructuras del Plan y de la necesidad de un Estudio de Detalle y de un Proyecto de urbanización para el sector

La *Ley 9/1999 en su Disposiciones Transitorias Séptima* señala, como esta Sala ha declarado en las sentencia dictadas en los recursos 1412/2003, y 1413/200 , "que la Administración municipal decida otorgar la licencia con un proyecto básico no puede convertir la licencia urbanística en una licencia cualificada y sin plazo porque la ley no distingue y por tanto parte del presupuesto de que una licencia urbanística se solicita para construir y no para otros fines"; por lo tanto no se puede pretender la supervivencia de la licencia otorgado a un proyecto básico en 1998, a todas las leyes que sucedieron en esta Comunidad Autónoma relativas a moratoria turística, ni resucitar licencias anteriores conectándola a nuevas licencias y prórrogas eludiendo la normativa vigente.

El *artículo 169.2 del Decreto 1/2000 de 8 de mayo* , que aprobó el TRLOTENC dispone respecto a las prórrogas de licencias urbanísticas que "Los Ayuntamientos podrán conceder prórrogas de los plazos de la licencia urbanística por una sola vez y de duración no superior a los inicialmente acordados, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos previstos para el comienzo o para la finalización de las obras, siempre que los actos de la licencia urbanística sean conformes en el momento del otorgamiento

de la prórroga con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística."

En el expediente administrativo consta que la licencia de 13 de mayo de 1999, notificada el 1 de junio de 1999 concedía un plazo de doce meses para iniciar las obras y 24 meses más para concluir las obras; luego el 1 de junio de 2000 tenía que haberse empezado la obra y el uno de junio de 2002 finalizado. El acto de prórroga el señala nuevos plazos otorga como plazo de inicio el 9 de abril de 2003 y de finalización el 9 de abril de 2006, es decir, que no solo no son conformes con el ordenamiento urbanístico las licencias solicitadas, sino que además se concede una vez expirados los plazos inicialmente acordados que son aumentados unos cuantos meses, desde el 1 de junio de 2005 en que debió finalizarse la obra

Enlaza con ello el segundo argumento relativo a que la prórroga de la licencia vulneraba abiertamente la legislación existente al momento del otorgamiento, esta Sala apreció en los recursos contencioso administrativos 1412/2003 y 2058/2003 en relación a prórrogas de licencias otorgadas en el año 2003, que ignoran la legislación vigente en el momento en que se otorga y actuarían como si la Ley 6/2001 no se hubiese dictado. La *Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/2001 de 23 de julio* dispone " Caducidad de licencias urbanísticas: 1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, quedará extinguida la eficacia de las licencias urbanísticas para la construcción o modificación de establecimientos turísticos alojativos, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la *ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias* , cuando se hallaren incursas en situación de caducidad, sin necesidad de declaración expresa. 2. Los mismos efectos extintivos de las licencias serán de aplicación, cuando, no hallándose incursas en dicha situación de caducidad, no se acredite por el promotor en el plazo de un mes ante la consejería competente en materia de turismo, que las obras ya estaban iniciadas el 1 de enero de 2001 y tuvieran ejecutada la totalidad de la estructura o al menos el 10% del importe de la edificación, sin incluir acopios, o se acredite alternativamente que las obras fueron iniciadas con anterioridad a la misma fecha, no se han interrumpido y permanecen en construcción en el momento de aprobación de esta Ley. Los extremos anteriores se acreditarán mediante certificación técnica del director de las obras, copia diligenciada del proyecto que sirvió de base para la concesión de la licencia urbanística, copia compulsada de la misma y acta notarial acreditativa del estado de ejecución de las obras. Tras las comprobaciones técnicas pertinentes, la citada consejería notificará a los **cabildos** insulares y ayuntamientos correspondientes la relación de licencias a las que no resultaran de aplicación los efectos extintivos previstos en la presente disposición".

En el caso enjuiciado, tendría que haberse comprobado la fecha del inicio de las obras, el Ayuntamiento obvió la aplicación de la *Ley 6/2001, de 23 de julio* que exigía la comprobación por la Comunidad Autónoma de la iniciación de las obras. La tesis del Ayuntamiento de Yaiza relativa a que la *Disposición Adicional Quinta* alude exclusivamente a licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley 7/1995* no la comparte este Tribunal y se pronunció expresamente al respecto la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz de Tenerife de fecha 27 julio 2005 que dijo que "la *disposición adicional quinta, apartado 2 de la Ley 6/2001* establece una regla general extintiva para todas las licencias, aun las posteriores a la entrada en vigor de la *ley 7/1995* , salvo las que acrediten el cumplimiento de los siguientes extremos: que las obras estaban iniciadas el 1 enero de 2001 y tuvieran ejecutada la totalidad de la estructura o al menos el 10% del importe de la edificación sin incluir acopios"

Por tanto, la licencia no se podía prorrogar en las condiciones que se hizo, al ignorar abiertamente la *Ley 6/2001, de 23 de julio* , no entramos en la cuestión de si la licencia estaba extinguida o caducada. Sencillamente, con la normativa vigente, el acto impugnado, la prórroga otorgada por el Ayuntamiento de Yaiza era contraria al ordenamiento jurídico, que exigía comprobar el estado de ejecución de las obras en el momento de otorgamiento de la prórroga.>>

La pretensión objeto de este recurso ha sido por tanto resuelta por esta Sala, y como señala el Tribunal Supremo en la sentencia de 28 junio 2006 el Tribunal sentenciador puede utilizar los mismos argumentos que empleó para anular el plan para anular también los actos dictados en su aplicación. Debemos partir, pues, de los pronunciamientos de nuestra Sentencia por razones de unidad de doctrina, que ya anuló los actos impugnados, por lo que las pretensiones de la recurrente en este particular deben ser acogidas, en cuanto están anuladas por aquella Sentencia.

De conformidad con el *artículo 139 de la L.J.* no procede hacer imposición de costas

QUINTO.- No procede hacer imposición de costas de conformidad con el *artículo 139 de la L.J.*

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo número 2628/2003 interpuesto por la Procuradora doña **Mercedes** Ramirez Jiménez en representación del **Cabildo** de **Lanzarote** anulando la Resolución de 9 de abril de 2003 y de 13 de mayo de 1999.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con los *artículos 248 y 270 de la LOPJ*.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-